

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2021 – 000598, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, quien además, presentó solicitud de terminación del proceso.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderado judicial solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de HOSPIMEDICS SAS, con el fin de hacer efectivo el pago de los aportes en pensión que adeuda, más los respectivos intereses moratorios.

Sería la oportunidad procesal para resolver sobre la orden de pago solicitada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., de no ser porque en misiva del 17 de enero de 2022, el apoderado de aquella informó el pago total de la obligación por la que fuera presentada la demanda, solicitando así, *“terminar el proceso por pago total de la obligación”*.

Conforme a la manifestación presentada por el apoderado de la parte actora y de acuerdo a las facultades conferidas a la persona jurídica LITIGAR PUNTO COM S.A.S. y al abogado que presenta el pedimento, inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la prenombrada empresa, deberá el Juzgado hacer las siguientes precisiones:

En primer término, debe indicarse que, al no haberse librado orden de pago alguna contra HOSPIMEDICS SAS, no es posible terminar el presente trámite por pago total de la obligación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral.

En segundo lugar y al tenerse certeza que en el litigio no se ha librado orden de pago, entiende esta operadora que lo presentado por el apoderado de la parte actora es un desistimiento frente a la demanda ejecutiva incoada, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero, al presentarse la solicitud de terminación, se procedió a verificar las facultades conferidas a la persona jurídica apoderada de la parte actora, encontrando que, se encuentra plenamente facultada para “desistir”.

Luego entonces, este estrado Judicial aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva, sin condena en costas y consecuentemente, se ordenará el archivo de las diligencias previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con C.C. No. 66.977.822 de Cali y portadora de la T. P. No. 99.385-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 5 a 7 del cartulario; y a su vez, a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. No. 306.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. visible en el numeral 3 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con C.C. No. 66.977.822 de Cali y portadora de la T. P. No. 99.385-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para que represente los intereses de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 5 a 7 del cartulario; y a su vez, a la abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 y portadora de la T.P. No. 306.213 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. visible en el numeral 3 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA presentada por la apoderada de la parte actora.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la ejecutante.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 017 de Fecha 01- 03- 2022

Adriana María Mercado Rodríguez

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d012d826b199c0207d220281afbb22b7971ffd5809395462d6083c8ba9a61abf**
Documento generado en 28/02/2022 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>